



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria de mínima cuantía.
Actora: María Elena Agudelo Roldán
Demandados: Gilberto de Jesús Ruiz Posada, Diego y José Ruiz Toro, María Alba Toro de Ruiz, María Luz Hernández y Víctor Pérez y otros.
Radicado N° 236754089001-2022-00002-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a determinar si la actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de se demanda verbal de pertenencia que presentó ante esta célula judicial.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, a través de auto de fecha treinta y uno de enero de 2022, notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dentro del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, fueron varias las causas las que se detallaron a la parte actora para que procediese a corregirlas, entre ellas, la designación del domicilio de las partes (demandante y demandada) y el lugar de recepción de notificación en forma física y electrónica o canal virtual de notificaciones de la apoderada judicial de la demandante; de igual manera el despacho encontró deficiencias formales en el otorgamiento del poder y la determinación de la cuantía.

Ahora, si bien es cierto la parte actora allega escrito con el que pretende subsanar las falencias detalladas en el auto de 31 de enero de 2022, solo cumple ese cometido, en forma concreta con la corrección de la falencia en cuanto a la determinación de la cuantía, la que ubica dentro de la mínima cuantía habida cuenta del avalúo catastral que se aporta de los bienes objeto de prescripción, igualmente presenta la demanda con firma y hace la corrección en cuanto a la identificación de los demandados.

Por otro lado, en el mismo memorial, recalca la abogada de la parte accionante al juzgado que, en el libelo de la demanda existía una debida determinación del domicilio de las partes manifestando en forma concreta que estaba plenamente detallado que, refiriéndose a la parte demandada, la circunstancia de la que se infería desconocer el lugar de residencia y notificaciones de los mismos debiéndose tener por dicho que como quiera que resultaría lógico, los demandados no se encuentran en el bien objeto del proceso; ahora, en cuanto al domicilio de la parte demandante, en el escrito presentado no hace referencia alguna del que se pueda obtener información del lugar de domicilio de la parte que representa y que fue una de las omisiones que se encontraron en el libelo genitor del proceso pues claramente en el auto de habla, al unísono con el postulado normativo del artículo 82 numeral 1° del CGP, "domicilio de las partes", situación que lleva a concluir que este tópico no fue subsanado.

Siguiendo el texto expreso del escrito de la apoderada de la accionante, donde manifiesta que *"es necesario indicar que claramente el libelo de la demanda distingue distintos acápite desarrollados según su naturaleza, específicamente el 5 y 8, denominados como emplazamiento y notificaciones"* da a entender al juez de la causa que la misma, lo que hace es confundir el domicilio de las partes con el lugar de sus notificaciones, lo cual está

ampliamente decantado ser dos conceptos diversos que en ocasiones pueden confluir pero que no siempre lo hacen.

Para claridad sobre el tema del domicilio y lugar de notificaciones, la H. Corte Suprema de Justicia, en vigencia del CPC, aplicable al nuevo ordenamiento procesal por ser materia igual, ha dicho:

*“Menester es recordar, una vez más, cómo **no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11**, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”* (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

De igual manera, desde anteriores pronunciamientos, la misma Corporación manifiesta:

*En el mismo sentido, la Corte ha expresado que “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia **no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’** (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”*

Y para concluir,

*“Sin embargo, el juez receptor de la demanda, declaró su incompetencia, obviando el dato contenido en la demanda sobre el domicilio del demandado, **dándole fuerza a la dirección aportada para la notificación y el lugar donde se hallaban los bienes a objeto de cautela, desconociendo la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala tiene sentado que “no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad”** (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074). Todas las negrillas y subrayas fuera del texto.*

Por otro lado, la togada se opone a corregir por cuanto manifiesta haber cumplido con el requisito de determinar el lugar de notificaciones físicas y electrónicas o canal virtual de la apoderada de la parte demandante al colocar en el acápite pertinente, como lo traemos a colación textualmente:

“8. NOTIFICACIONES

El demandante será notificado al correo electrónico caz.abogada@hotmail.com y a la dirección carrera 54# 50-58 del municipio de Bello Antioquia”.

Resalta el despacho que, para determinar el lugar de notificaciones de la parte y apoderado, lo único que la togada nos trae con la demanda para detallar esos mismos tópicos es lo transcrito con anterioridad.

Y ya en el escrito de subsanación narra: *“...el Decreto 806 del 2020 en su artículo 5 exige expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada en este caso, el cual deberá coincidir con el establecido en el Registro Único de Abogados, por lo tanto, **no le es dado al Juez exigir más cargas de las que la ley trae consigo**”.* Subraya y negrillas por el despacho.

Pues bien, para el despacho, como bien quedó dicho en el auto inadmisorio y como se evidencia y se resaltó arriba, la togada inconforme solo nos detalló el lugar de notificaciones físicas y electrónica o canal de notificaciones de “la parte demandante” omitiendo hacer lo propio respecto de ella misma manifestando que el juzgador está haciéndole exigencias adicionales a lo estipulado en la ley y con precisión por lo dicho por el decreto 806 de 2020, cuando el despacho desde el inicio lo que pretende es una demanda presentada en legal

forma para ir procesando un expediente saneado desde inicio y exigiendo lo que hace obligatorio el artículo 82 numeral 10 del CGP y el decreto 806 de 2020 pues el numeral 10 citado dice textualmente en cuanto al *puntual requisito formas*: **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”** y es claro, como lo refleja la demanda en el acápite No. 8 de que solo trajo al proceso la togada de la demandante el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la **parte demandante, pues por ninguna parte se avista que halla hecho lo propio refiriéndose a ella** y no aparece por ninguna parte de la demanda su dirección física ni su dirección electrónica o el canal de sus notificaciones, lo que además incumple con el contenido del artículo 6º del decreto 806 de 2020, que en su letra dice: **“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”** y no podría tenerse solventado el requisito como lo pretende la ilustre abogada teniendo por direcciones de la parte y de su apoderado la misma, pues ello no se dice ni de esa forma ni puede entenderse que sea la misma porque no hay evidencias de ello. Una cosa es una cosa y otra es otra. Si efectivamente la parte y apoderada (que jamás pueden entenderse como una sola) tienen el mismo lugar de notificaciones y el mismo correo electrónico, por lo mínimo debe ser en esa forma indicado en la demanda. Aquí el espíritu de la norma no es otro que conocer donde notificar tanto a la parte como a su apoderado para tener por ejemplo certeza del lugar donde se ubicará a la propia parte cuando ello sea requerido para notificaciones que deban hacerse y saber su dirección, también por ejemplo, para determinar si se cumplen los requisitos para aceptar la renuncia de su apoderado, lo que lógicamente, en esos ejemplos no podría cumplirse en debida forma si la parte tiene la misma dirección de notificaciones de su apoderado.

Así las cosas no son exigencias adicionales del despacho, es la aplicación de los preceptos legales, como son traídos por las normas procesales, y su incumplimiento tenía como consecuencia la inadmisión de la demanda.

Por otro lado, se determinó en el auto inadmisorio que en el poder no se habían identificado plenamente los bienes inmuebles objeto de proceso, siendo claros en cuanto a que, dicha omisión no se predica de estar contenida en la demanda sino en el poder, posición que se mantiene pues no pueden ser de recibo las explicaciones de la apoderada en cuanto a que el poder fue hecho con anterioridad a la información recabada de los bienes y que en la demanda y en los documentos adjuntos están plenamente identificados los bienes no pudiendo exigirse linderos y especificaciones por cuanto 83 del CGP no lo exige estando ya identificados.

Tiene que ratificarse que, la identificación mínima de los bienes en el poder, no se cumple pues para ello no se cuenta siquiera con los números de matrícula inmobiliaria de los mismos que permita que el objeto del poder sea indeterminado pues solo por el nombre de los mismos, sin más especificaciones no permite saber clara y concretamente cuales son los bienes objeto del proceso. Resta decir que, dicho requisito se exige en cuanto al poder y no en cuanto a la demanda donde si aparecen identificados e individualizados y es aquí, para la demanda donde no se exigiría transcripción de linderos, pero en el poder mínimamente debe detallarse la identidad del bien inmueble que no se hace sino detallando su folio de matrícula inmobiliaria para no tener dudas respecto de la identidad del bien que se detalla en el poder y su consonancia con el que determine la demanda y los documentos anexos. No cumplió tampoco con esto la solicitante a pesar de habersele exigido en el auto inadmisorio de la demanda

En esas circunstancias, sin contar con la corrección de los yerros que causaron su inadmisión, fuerza proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda verbal de pertenencia impetrada por la señora María Elena Agudelo Roldán contra Gilberto de Jesús Ruiz Posada, Diego y José Ruiz Toro, María Alba Toro de Ruiz, María Luz Hernández y Víctor Pérez por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a41e1213b2a92a2bc3a1c7c98c2bfe54afc4fa0ad45bbcb938aebb30ab122b**

Documento generado en 14/02/2022 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>